

ACUERDO IMPEPAC/CEE/040/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YURIANA LÁZARO LANDA, RECIBIDA CON FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ANTECEDENTES

- REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL DOS MIL VEINTITRÉS** En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Sexta Época, Número 6200, la reforma al Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos derivada del Decreto número Mil Trece (1013).
- ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** En fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, por el cual se designó al **Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez**, como Secretario Ejecutivo de éste Órgano Comicial.
- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado el acuerdo **INE/CG2243/2024**, relativo a la designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Campeche y Chiapas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, **Morelos**, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como, los respectivos periodos de duración, siendo para el caso particular del estado de Morelos, lo siguiente:

Nombre	Cargo	Periodo
Montes Álvarez María del Rosario	Consejería Electoral	7 años
Montessoro Castillo Adrián	Consejería Electoral	7 años
Salgado Martínez Víctor Manuel	Consejería Electoral	7 años

- PROTESTA DE CONSEJEROS ELECTORALES.** El primero de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/040/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YURIANA LÁZARO LANDA, RECIBIDA CON FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

MAESTRA MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE:

000178



C. YURIANA LÁZARO LANDA, promoviendo por mi propio derecho, en mi calidad de Ciudadana, y señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en

MORELOS, autorizando para los mismos efectos a LOS CC. ALBERTO AVILA LÓPEZ, JOSE LUIS JIMENEZ MELGAR, JESUS BAHENA BAHENA; señalando como medio especial de notificación el whassapp ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 Constitucional, vengo a consultar ante este órgano electoral lo siguiente:

- A) SI LOS AYUDANTES MUNICIPALES Y/O DELEGADOS MUNICIPALES DEBEN DE SEPARARSE DE SU CARGO PARA NUEVAMENTE CONTENDER AL MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR EN SU COMUNIDADES Y/O COLONIAS.
- B) CON QUE TIEMPO DE ANTICIPACION DEBEN SEPARARSE DEL CARGO.
- C) QUE SER AFIRMATIVO LOS INCISOS ANTERIORES, QUE AUTORIDAD DETERMINA Y/O AUTORIZA LA SEPARACION DEL CARGO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A Usted C. Presidente Consejero solicito:

UNICO.- Acordar precedente lo solicitado en la presente consulta ciudadana de referencia.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

C. YURIANA LÁZARO LANDA

Cuemavaca, Morelos a 15 de Enero del 2025.

7. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha seis de febrero del año dos mil veinticinco en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, se aprobó el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/040/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YURIANA LÁZARO LANDA, RECIBIDA CON FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YURIANA LÁZARO LANDA, RECIBIDA CON FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.”.

Por lo que en relación con los antecedentes ya expuestos, este **Consejo Estatal Electoral**, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral es exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. El numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

[...]

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

III. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

IV. El numeral 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: *I.* Haber cumplido 18 años, y *II.* Tener un modo honesto de vivir.

V. De igual forma, el numeral 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

VI. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el IMPEPAC es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

VII. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen en su conjunto los ordinales 1, párrafo primero y 63, párrafo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/040/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YURIANA LÁZARO LANDA, RECIBIDA CON FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

tercero, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

VIII. En términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; los siguientes: **I.** Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; **II.** Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; **III.** Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; **IV.** Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **V.** Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y **VI.** Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

IX. Así mismo, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense las siguientes:

[...]

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto

emita el Instituto Nacional;

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;

X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,

XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;

XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este

Código.
[...]

X. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. **Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

XI. De conformidad con el artículo 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal es el Órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Morelense, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:

- I. Un Consejero Presidente;
- II. Seis Consejeros Electorales;
- III. Un Secretario Ejecutivo, y
- IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.

Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto. Los partidos políticos designarán una o un representante propietario y un suplente.

XII. Asimismo, los ordinales 83 y 84 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

XIII. Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. **De Asuntos Jurídicos;**
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/040/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YURIANA LÁZARO LANDA, RECIBIDA CON FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.

Énfasis es añadido.

XIV. El artículo 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que los presidentes de las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales, por conducto de su Presidente, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
- II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;
- V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
- VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
- VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
- VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
- IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
- X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
- XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
- XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
- XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

[...]

Énfasis es añadido.

XV. De la misma manera, el numeral 90 Quáter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:

[...]

- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
 - II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
 - III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
 - IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
 - V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
 - VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
 - VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;
 - VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;
 - IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;
 - X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y**
 - XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.
- [...]

El énfasis es nuestro.

XVI. Por su parte, el ordinal 98 fracción I y V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son atribuciones del Secretario

Ejecutivo: en lo general, auxiliar al Consejo Estatal y a las comisiones ejecutivas en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, informando oportunamente al Consejo Estatal y auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

XVII. Asimismo de conformidad con lo que prevé el numeral 100, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

XVIII. Ahora bien, el numeral 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que las elecciones de los ayudantes municipales, se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría; Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

- a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;
- b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;
- c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;
- d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;
- e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y
- f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

[...]

El énfasis es nuestro.

XIX. CONTESTACIÓN AL ESCRITO CONSULTA: Este Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo que prevé el artículo 90 Quáter fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es **competente** para aprobar la **respuesta** al escrito signado por la ciudadana **YURIANA LÁZARO LANDA**, quien realiza la **CONSULTA** siguiente:

[...]

A) SI LOS AYUDANTES MUNICIPALES Y/O DELEGADOS MUNICIPALES DEBEN DE SEPARARSE DE SU CARGO PARA NUEVAMENTE CONTENDER AL MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR EN SU COMUNIDADES Y/O COLONIAS.

B) CON QUE TIEMPO DE ANTICIPACION DEBEN SEPARARSE DEL CARGO.

C) QUE SER AFIRMATIVO LOS INCISOS ANTERIORES, QUE AUTORIDAD DETERMINA Y/O AUTORIZA LA SEPARACION DEL CARGO.

[...]

Al respecto, previo a dar respuesta a la consulta que se formula a este Consejo Estatal Electoral, por la ciudadana **YURIANA LÁZARO LANDA**, conviene precisarse que en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dictado en el expediente **TEEM/JDC/28/2022-2**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintidós, en la cual se resolvió lo referente al recurso de revisión identificado con la clave **JEMXOCHI-REV-001/2022**, emitido por la Junta Electoral Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en la cual se determinó vincular al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de su competencia, coadyuve con la autoridad municipal para el cumplimiento de este fallo, en términos de los artículos 78, fracción I¹ y 100, fracción XVI², del Código Electoral, tal como a continuación se aprecia:

¹ Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes: I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

² Artículo *100. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos las siguientes: XVI. Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/040/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA **YURIANA LÁZARO LANDA**, RECIBIDA CON FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

4. Se vincula al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve con la autoridad municipal para el cumplimiento de este fallo, ello en términos de los artículos 78, fracción I y 100, fracción XVI, del Código Electoral.

En ese sentido, como se puede apreciar por parte de este **Consejo Estatal Electoral**, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/28/2022-2**, el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, única y exclusivamente puede coadyuvar en las elecciones de los Ayudantes Municipales con los Ayuntamientos, en el marco de lo que prevén los artículos 78, fracción I y 100, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consonancia con lo determinado en el numeral 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Artículo *78. Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

- I. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;

Artículo *100. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos las siguientes:

I. [...]

XVI. Coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a las mismas, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

[...]

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo *106.- Las elecciones de los ayudantes municipales se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Solamente podrán participar en el proceso de elección los vecinos del Municipio cuyo domicilio pertenezca a la demarcación de la elección y que

se encuentren inscritos en la lista nominal del Municipio;

II. La elección se llevará a cabo dentro de la segunda quincena del mes de marzo del año siguiente al de los comicios para elegir el Ayuntamiento;

III. El Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

IV. La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente, integrada por el Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá; un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario y un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría; Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad; la Junta sesionará por citación del Presidente y podrán concurrir a las sesiones, con voz pero sin voto, los candidatos registrados o un representante de éstos;

V. Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrá interponerse el recurso de revisión ante el Ayuntamiento, en cuyo caso se observará lo siguiente:

a) Deberá presentarse dentro del término de setenta y dos horas a partir del momento en que se tenga conocimiento del acto impugnado;

b) Deberá formularse por escrito y estar firmado por los promoventes;

c) Se señalará el acto o resolución impugnada, la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y los hechos que sirvan de antecedentes al caso;

d) Se ofrecerán las pruebas, que serán únicamente documentales y técnicas, y se señalarán los preceptos legales violados;

e) La interposición del recurso de revisión corresponde exclusivamente al candidato debidamente registrado ante la Junta Electoral Municipal; y

f) El Ayuntamiento resolverá el recurso de plano en un término no mayor de cinco días y su fallo será definitivo e inatacable.

VI. El Ayuntamiento, en sesión que celebrará el domingo siguiente a la fecha de los comicios, calificará la elección de los ayudantes municipales y entregará a los elegidos la correspondiente constancia de mayoría;

VII. En la fecha en que deban tomar posesión de su encargo los ayudantes, el Presidente Municipal o un representante de éste les tomará la protesta y les dará posesión de su encargo.

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se colige que el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, coadyuvara con los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en la **preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la renovación de los ayudantes municipales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y en consecuencia dicho proceso electoral estará a cargo de una Junta Electoral Municipal permanente**, que se encuentra integrada de la manera siguiente:

- **Presidente Municipal en funciones, quien la presidirá;**
- **Un representante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien hará las funciones de Secretario; y**
- **Un representante designado por el Regidor o Regidores de la primera minoría.**

Ahora bien, el artículo 38 fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, refiere que Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios:

[...]

Artículo *38.- *Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

XXI. Nombrar, conceder licencias, permisos y en su caso suspender, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados, al cronista municipal y a los demás servidores públicos municipales, con las excepciones previstas en esta Ley;

[...]

Asimismo, el artículo 105, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento:

[...]

Artículo 105.- Los delegados municipales serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; para que los nombramientos tengan validez plena, será necesario el voto aprobatorio de cuando menos la mitad más uno del total de los miembros del Ayuntamiento. Los nombramientos de los delegados municipales deberán efectuarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento; y durarán en sus cargos el mismo lapso de tiempo que duran los Ayuntamientos.

[...]

Por tanto, de conformidad con lo que prevé el artículo 106, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el **Ayuntamiento emitirá una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerá:**

[...]

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y.

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias:

[...]

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, una vez que este **Consejo Estatal Electoral**, ha señalado los parámetros legales que establece la normativa electoral vigente, así como el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/28/2022-2**, en la cual se vinculó al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, única y exclusivamente puede **coadyuvar en las elecciones de los Ayudantes Municipales con los Ayuntamientos**, en el marco de lo que prevén los artículos 78, fracción I y 100, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es que se determina que este Instituto es **coadyuvante en las elecciones de las autoridades auxiliares en cada uno de los Ayuntamientos**.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el numeral 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: **"Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato"**.

Asimismo, es de contemplarse que en el caso de que los miembros del Cabildo deseen reelegirse, en la legislación local no existe ninguna restricción al respecto, lo que podría ser aplicable a las autoridades auxiliares, que si bien es cierto no son considerados servidores públicos, también es cierto que por analogía, al ser cargos de elección popular el cargo de ayudantes municipales o autoridades auxiliares, no hay una restricción sobre la posibilidad de reelección, puesto que el artículo 117, fracción IV, de la Constitución Local, establece:

[...]

Artículo 117. Los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

...

VI. Tampoco podrán ser, los que tuvieran mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos.

[...]

De igual manera, el numeral 17, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que **los miembros de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Local y en el artículo 163 del citado Código**, de lo que se advierte que en la normativa electoral vigente regula los parámetros atinentes en relación con la reelección de los miembros de las municipalidades del Estado de Morelos.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia del juicio de la ciudadanía número **TEEM/JDC/20/2022-2**, expuso lo siguiente:

[...]

...la Constitución federal y local establecen el derecho de ser votado como derechos fundamentales de todo individuo, de tal forma que la prerrogativa del ciudadano a ser votado, para un cargo de elección popular es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Así las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, que establezcan las leyes a nivel federal, estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizados con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e injustificadas.

Efectivamente, las limitaciones que se establecen deben cumplir determinadas particularidades a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución y atendiendo a su contenido esencial con otros derechos fundamentales:

[...]

[...]

En ese sentido este Tribunal Electoral reconoce que si bien es cierto la responsable cuenta con las facultades de emitir la Convocatoria para elegir a los ayudantes municipales y de aprobar el Reglamento de autoridades auxiliares, esta facultad no es absoluta, sino que es una atribución limitada en términos de la Constitución Federal, Tratados internacionales y las Leyes aplicables; esto es que, los actos que realice el Ayuntamiento, a través de la Junta Electoral Municipal, deberán estar investidos de los principios y derechos fundamentales reconocidos y protegidos por el Estado mexicano.

[...]

Aunado a lo anterior, no existe restricción alguna en el caso de que los miembros del Cabildo deseen reelegirse, puesto que la propia Constitución local, al regular la reelección de distintos cargos de elección, no restringe a los ayudantes municipales sobre la posibilidad de reelegirse, pues, por analogía, debe regir para aquellos cargos de ayudantes municipales; así es, el artículo 117, fracción VI, de la Constitución citada establece:

“Artículo 117. Los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

[...]

VI. Tampoco podrán ser, los que tuvieran mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos.

[...]

Así las cosas, el artículo citado prevé la salvedad de no separarse del cargo para los integrantes del ayuntamiento que pretendan reelegirse, incluyendo a los ayudantes municipales.

En ese sentido, el derecho político a ser votado, tratándose de candidatos miembros de un ayuntamiento la condición de que, en caso de que tuviera mando de fuerza pública, el aspirante deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

De ahí que como se puede apreciar, el precepto constitucional establece una condición diversa para quienes aspiren a una candidatura, es decir la constitución local -117, fracción VI- refiere que aquellos que quieran acceder nuevamente al

cargo que ostentan en un ayuntamiento, tienen la opción de no separarse del cargo; y el precepto legal, refiere a los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ocupar un puesto de elección popular.

En este contexto, ponderando dichas normas, se estima que si la Constitución Local, prevé dicha excepción es la que se debe recurrir, puesto que es la que otorga mayor protección, dado que la finalidad última es dar preeminencia a su espíritu y fines, en beneficio de la protección a los derechos fundamentales.

[...]

Expuesto lo anterior, se procede a dar respuesta a las interrogantes planteadas por la ciudadana **YURIANA LÁZARO LANDA**, en vía de **CONSULTA**, en los términos siguiente:

En relación con las interrogantes planteadas por la ciudadana **YURIANA LÁZARO LANDA**, en sus incisos **A), B) y C)**, en las cuales se cuestiona, que:

[...]

A) SI LOS AYUDANTES MUNICIPALES Y/O DELEGADOS MUNICIPALES DEBEN DE SEPARARSE DE SU CARGO PARA NUEVAMENTE CONTENDER AL MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR EN SU COMUNIDADES Y/O COLONIAS.

B) CON QUE TIEMPO DE ANTICIPACION DEBEN SEPARARSE DEL CARGO.

C) QUE SER AFIRMATIVO LOS INCISOS ANTERIORES, QUE AUTORIDAD DETERMINA Y/O AUTORIZA LA SEPARACION DEL CARGO.

[...]

Al respecto, se **contesta** por cuanto a las **preguntas marcadas** con los incisos **"A) SI LOS AYUDANTES MUNICIPALES Y/O DELEGADOS MUNICIPALES DEBEN DE SEPARARSE DE SU CARGO PARA NUEVAMENTE CONTENDER AL MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR EN SU COMUNIDADES Y/O COLONIAS"**, **"B) CON QUE TIEMPO DE ANTICIPACION DEBEN SEPARARSE DEL CARGO"**, y **"C) QUE SER AFIRMATIVO LOS INCISOS ANTERIORES, QUE AUTORIDAD DETERMINA Y/O AUTORIZA LA SEPARACION DEL CARGO"**, que este órgano comicial, es **competente** para pronunciarse en relación con las consultas que se formulen en torno a la renovación de los cargos de elección popular a miembros del Ayuntamiento como lo son a: **Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores**, dado que es la autoridad encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos

electorales de los citados cargos de elección popular, tal como lo prevé la Constitución Federal y Local y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que éste Instituto es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Morelos.

Por lo cual, este órgano comicial, advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 17, párrafo último y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que **los miembros de los Ayuntamientos podrán buscar la reelección al cargo de elección popular, contando con las calidades que se encuentran previstas en la norma electoral vigente, así mismo, se puede advertir que pueden elegir si separase o no del cargo, bajo una sola excepción prevista en el artículo 117, fracción IV, de la Constitución Local.**

Por tanto, con base en lo que prevé el artículo 106, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el tema relativo a establecer si los **Ayudantes Municipales pueden o no ser reelectos, se encuentra dentro del ámbito de la facultad reglamentaria de cada Ayuntamiento del Estado de Morelos**, determinar si los ayudantes municipales **pueden ser o no reelectos y si deben o no separarse del cargo, con cuanto tiempo de anticipación y determinar la autoridad que deba autorizarlo.**

Máxime cuando de la lectura conjunta a los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal, se desprende que la garantía de **efectivizar** el derecho político electoral de la ciudadanía de votar y ser votada por las autoridades auxiliares de referencia recae en el **Ayuntamiento**; por ser éste órgano colegiado quien cuenta con la **facultad de vigilar y organizar** dicho proceso electivo.

A razón que dentro de las atribuciones contenidas en nuestra Carta Magna y aquellas que legalmente le son encomendadas a las personas integrantes del **Cabildo**; como lo es el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, estará la emisión de la **convocatoria** que habrá de **aprobar el Ayuntamiento**, así como realizar el **proceso electivo**, y en su caso, le correspondería también la declaración de validez de la elección y entregar la constancia de mayoría correspondiente.

Por lo que, si los alcances del ejercicio de la **función pública**; en la especie la emisión de la **convocatoria** es resultado de la vida orgánica del Ayuntamiento; por consiguiente, se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir en el Derecho Municipal, a razón que, constitucionalmente, los Ayuntamientos tienen **capacidad autoorganizativa** respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En consecuencia, este órgano comicial, **no es competente para determinar si los ayudantes municipales deben o no separarse del cargo para nuevamente contender al mismo cargo en su comunidad y/o colonias**, toda vez que conforme a la normativa electoral vigente, así como el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia dictada en autos del expediente **TEEM/JDC/28/2022-2**, en la cual se vinculó al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, única y exclusivamente** para **coadyuvar en las elecciones de los Ayudantes Municipales con los Ayuntamientos**, en el marco de lo que prevén los artículos 78, fracción I y 100, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como a lo determinado en el numeral 106, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, son los Ayuntamientos del Estado de Morelos quienes deberán emitir **una convocatoria con quince días de anticipación al día de la elección, en la que se establecerán las bases siguientes:**

[...]

a) La forma y plazos para la inscripción de los ciudadanos con derecho a voto, a quienes se expedirá la constancia relativa;

b) Las normas que regirán el proceso electoral, las que no podrán contrariar los principios que establece la legislación electoral del Estado;

c) Los términos y requisitos para el registro de candidatos, y,

d) Las demás disposiciones y previsiones que sean necesarias;

[...]

En consecuencia, cada **Ayuntamiento del Estado de Morelos**, determinará lo conducente en la convocatoria que emita para la **preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la renovación de los ayudantes municipales, lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes a que haya lugar.**

Sin embargo, como lo ha determinado el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, las autoridades responsables de emitir las convocatorias deberán tomar en consideración todas las disposiciones constitucionales y legales, así como los tratados internacionales para emitir las reglas de reelección y separación del cargo, en las cuales debe existir una motivación, la cual debe estar ligada a la consecución de un interés público, realizada de forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a las decisiones y en específico que las restricciones en caso de existir sean idóneas, adecuadas y proporcionales.

En ese sentido, es importante recalcar que cada Ayuntamiento tiene la libertad de establecer las reglas que deben reunir aquellas personas que pretendan participar en la convocatoria de la elección de autoridades auxiliares que para tal efecto se emita, sin embargo, dicha facultad se encuentra limitada en términos del principio de legalidad, de la Constitución Federal y demás leyes aplicables al caso concreto.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 8, 34, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero, 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo séptimo, fracción V y 117, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, párrafo primero, 17, párrafo último, 63, párrafo tercero, 65, 66, 69, 71, 78, fracción I, 83 y 84 párrafo primero, 88 Bis, 90 Quáter, 90 Quáter, 100, fracción XVI y 163, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la sentencia dictada en autos de los expedientes **TEEM/JDC/20/2022-2** y **TEEM/JDC/28/2022-2**; este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

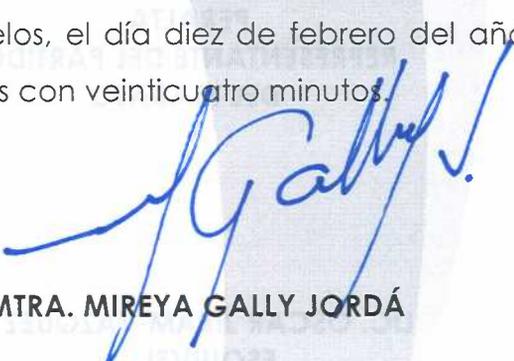
SEGUNDO. Se **da respuesta** a la consulta presentada por la ciudadana YURIANA LÁZARO LANDA, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

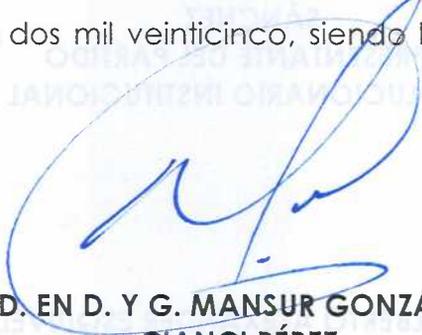
ACUERDO IMPEPAC/CEE/040/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YURIANA LÁZARO LANDA, RECIBIDA CON FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que realice las acciones conducentes a fin de que se **notifique** el presente acuerdo a la ciudadana **YURIANA LÁZARO LANDA.**

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad, una vez que sea aprobado por el Consejo Estatal Electoral.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y los Consejeros Electorales; con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera C.P. María del Rosario Montes Álvarez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y del Consejero Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez; con el voto en contra de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, así como el voto en contra y particular del Consejero M. En D. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día diez de febrero del año dos mil veinticinco, siendo las catorce horas con veinticuatro minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL


**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. HORTENCIA FIGUEROA
PERALTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO RESPECTO DEL ACUERDO
IMPEPAC/CEE/040/2025**

I. Determinación aprobada por la mayoría	1
II. Razones que justifican mi disenso	2
a. Enfoque inadecuado sobre los alcances de la consulta formulada.....	2
b. El carácter electoral de la elección de ayudantías municipales	5
III. Conclusión	8

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), deseo manifestar las razones por las cuales es mi convicción apartarme de la postura mayoritaria adoptada en el presente acuerdo, puesto que considero que la respuesta dada a la consulta formulada por la ciudadana Yuriana Lázaro Landa deja de atender de manera precisa el alcance de las interrogantes que ella planteó, al omitir pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión y trasladar la determinación a la discrecionalidad de cada ayuntamiento, cuando –en realidad– existen los elementos normativos suficientes que permitían dar una respuesta clara, objetiva y fundamentada.

Por ello, considero que este instituto debió interpretar la normativa aplicable y proporcionar certeza sobre la existencia o inexistencia de la obligación de separación del cargo para la reelección de las y los ayudantes municipales, en lugar de asumir una postura que, de alguna manera, logra evadir la función interpretativa que le corresponde como autoridad electoral en este estado.

I. Determinación aprobada por la mayoría

La mayoría de las consejerías integrantes de este Consejo Estatal Electoral determinó que la consulta formulada por la ciudadana Yuriana Lázaro Landa debía contestarse en el sentido de que el IMPEPAC carece de competencia para definir si las personas ayudantes municipales o delegadas municipales deben separarse del cargo para contender nuevamente mediante reelección por sus mismos cargos en sus comunidades o colonias.

El razonamiento aprobado por la mayoría partió del reconocimiento de que este IMPEPAC es la autoridad encargada de la organización de los procesos electorales en el estado de Morelos; pero que su competencia está delimitada

por la legislación electoral vigente, la cual establece que su función principal se centra en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones de los cargos como **presidencias municipales, sindicaturas y regidurías**, sin que tenga facultades expresas para definir las condiciones de elegibilidad de las ayudantías municipales.

Bajo este argumento, la mayoría sostuvo que la legislación atribuye a todos los ayuntamientos la facultad de poder regular el proceso de elección de sus autoridades auxiliares, lo que incluye definir en sus respectivas convocatorias los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ocupar dichas ayudantías, así como establecer, en su caso, si es necesario que se separaren del puesto antes de la elección y con qué anticipación. En este sentido, la determinación mayoritaria concluyó que la decisión sobre la separación del cargo concierne exclusivamente a los ayuntamientos, pero no al IMPEPAC.

Además, en la respuesta se enfatizó que la función de este instituto en estos procesos **es meramente de coadyuvancia**, esto es, que su papel se limita a proporcionar apoyo técnico y a auxiliar durante el desarrollo de las elecciones de ayudantías municipales, pero sin intervenir en la confección de sus reglas, al carecer de atribuciones para definir los requisitos de elegibilidad en estos casos, ya que su función se restringe a colaborar con los ayuntamientos en la ejecución de los comicios.

Como consecuencia de esta interpretación, el acuerdo aprobado concluye en que cada ayuntamiento deberá especificar en su convocatoria si las personas ayudantes municipales deben o no separarse de sus cargos para buscar la reelección, así como determinar las instancias a las que competirá resolver cualquier cuestión relacionada con la separación del cargo. De igual forma, se concluyó que, en caso de que una persona aspirante considerara que la convocatoria de su ayuntamiento establece reglas injustas o contrarias a la regularidad constitucional, podrá impugnarla ante los tribunales competentes.

II. Razones que justifican mi disenso

a. Enfoque inadecuado sobre los alcances de la consulta formulada

En principio, me aparto de la respuesta que se brinda a la solicitante, porque, en mi concepto, esta se fundamenta en una premisa inexacta, al asumir que la consulta presentada por la ciudadana Yuriana Lázaro Landa nos comprometía

a definir o establecer un requisito de elegibilidad para quienes son ayudantes municipales, cuando, para mí, **ello no fue lo que se nos solicitó.**

La consulta no pedía que el IMPEPAC creara una regla ni que estableciera un nuevo criterio sobre la elegibilidad de las ayudantías municipales, sino que, en su calidad de autoridad en materia electoral del estado, diera respuesta a una cuestión jurídica basada en la normativa electoral vigente, esto es: contestar simplemente si existe una obligación de separación del cargo para quienes aspiren a reelegirse como ayudantes municipales o no, nada más.

Al respecto, no se nos estaba pidiendo que estableciéramos una condición de acceso a tales cargos, sino que interpretáramos y aplicáramos las disposiciones legales que ya existen en la legislación electoral y municipal para esclarecer la duda de la consultante.

En mi concepto, a diferencia de lo considerado por la mayoría, la competencia del IMPEPAC alcanza para interpretar y aplicar la legislación electoral vigente cuando se le plantea una consulta, especialmente si esta está relacionada con los derechos político-electorales de la ciudadanía; sin que en momento alguno se nos instara para que determináramos un nuevo requisito para la reelección de las ayudantías municipales, sino tan solo que aclaráramos si la legislación imponía alguna obligación de separarse de sus cargos para quienes aspirarán a reelegirse, **cuestión que sí estaba dentro de nuestras facultades.**

El problema que yo advierto de la respuesta proporcionada por la mayoría es que se limita a decir que el IMPEPAC **solo coadyuva** en estos procesos, pero omite su deber de proporcionar certeza jurídica sobre la normativa aplicable y se otorga una respuesta que evade el fondo del asunto, en lugar de resolverlo, sin reconocer que, como órgano encargado de velar por la correcta aplicación de las normas en materia electoral, nos correspondía darle a la solicitante una respuesta fundamentada en la legislación aplicable.

En mi opinión, la función del IMPEPAC no se reduce a ser un mero colaborador o auxiliar de los actos de los ayuntamientos en tratándose de la elección de las ayudantías municipales, pues también tiene el deber de garantizar la correcta aplicación y salvaguarda de los principios constitucionales y legales en todos los procesos democráticos de esta entidad federativa en los que se encuentre involucrado el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Resulta contradictorio que la respuesta de este instituto se limite a afirmar que solo colabora en la organización del proceso de renovación de las ayudantías municipales y que no tendría mayor competencia en el tema **al ser un simple coadyuvante**, cuando hace apenas unas semanas (el pasado veinticuatro de enero de dos mil veinticinco) este mismo órgano electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/022/2025** mediante el cual se vinculó a todos los ayuntamientos del estado de Morelos para que incluyeran en sus convocatorias de elección de ayudantías municipales las medidas que fueran necesarias **para garantizar el principio de paridad de género**.

Lo anterior, con el apercibimiento expreso para todos los ayuntamientos, por conducto de sus presidencias municipales, de que, en caso contrario, se daría inicio a los correspondientes procedimientos **a fin de sancionar las acciones omisivas**.

En aquel caso no nos limitamos a coadyuvar nada más, sino que vinculamos, regulamos y hasta apercibimos a todos los ayuntamientos con sancionarlos en caso de incumplimiento. Es decir, cuando se trató de un tema que estimamos tan relevante como la paridad de género, asumimos un rol activo y totalmente determinante; empero, ahora, cuando se nos pregunta si existe una obligación de separación del cargo para la reelección de ayudantes municipales, **nuestra respuesta cambia por completo**: de pronto nos declaramos sin competencia y nos limitamos a decir que este tema no nos corresponde.

Pareciera entonces que nuestra capacidad de interpretar la normativa electoral fuera intermitente, activándose en algunos casos y desactivándose en otros. Si ya habíamos llegado hasta el núcleo más esencial en este tema al privilegiar la aplicación del principio de paridad en la integración de todas las autoridades auxiliares del estado, ahora no podríamos decir que solamente miramos desde la barrera como simples espectadores o espectadoras cuando se trata de una consulta en materia de reelección y de los requisitos de elegibilidad del cargo.

Con dicho acuerdo, este IMPEPAC no solo reconoció su papel en la materia, sino que intervino directamente en las reglas que deberán observar todos los ayuntamientos en la elección de ayudantías municipales. Entonces, ¿cómo es posible que en este caso se haya adoptado una postura de total desvinculación, cuando hemos demostrado que estas elecciones sí forman parte de la materia electoral y que este instituto tiene la facultad de pronunciarse sobre aspectos

que impactan en el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía?

Para mí, este cambio de postura además de generar incertidumbre, debilita el principio de certeza que debe regir todas las decisiones de este instituto.

Por ello, en mi opinión, la respuesta que debió proporcionarse a la solicitante en este caso no requería que el IMPEPAC normara o creara una disposición nueva, sino que **simplemente identificara dentro del actual marco normativo vigente si existe o no la obligación para las personas de separarse del cargo para buscar la reelección como ayudantes municipales**. Esta es una labor interpretativa legítima y propia de este instituto electoral, que no invadía las atribuciones de los ayuntamientos, sino que contribuía a dar certeza sobre el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por ello, de inicio, considero que la respuesta adoptó una postura que se aparta del principio de certeza, pues deja sin una contestación clara a la ciudadana solicitante y remite la médula de la cuestión planteada a la discrecionalidad de cada ayuntamiento, cuando en realidad la normativa electoral y municipal ya contiene elementos suficientes para ofrecer un pronunciamiento objetivo.

b. El carácter electoral de la elección de ayudantías municipales

Otro aspecto por el cual no puedo compartir la determinación que se tomó en este acuerdo, es porque si bien este instituto no es la autoridad encargada de organizar directamente las elecciones de las ayudantías municipales, ello no significa que debemos permanecer completamente al margen de cualquier cuestión relacionada con ellas, pues existen elementos jurídicos suficientes para considerar que dichas elecciones **forman parte de la materia electoral**.

El marco constitucional y legal vigente permite advertir que la elección de las ayudantías municipales no es un proceso que sea ajeno al sistema electoral del estado, sino que, por el contrario, **es una elección popular en la que se ejerce el derecho fundamental al voto y a ser votado de la ciudadanía**, lo que claramente la inserta dentro del ámbito de la materia electoral.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ciudadanía tiene el derecho de ser votada en

condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre que cumpla con las calidades que establezca la ley.

Esto es fundamental porque confirma que cualquier proceso de elección popular, como el de ayudantías municipales, está vinculado a los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo que desde luego implica que las reglas que regulan estos procesos deben atender a los principios constitucionales y a criterios de certeza, legalidad y equidad, que son parte del sistema electoral.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reconoce al IMPEPAC como la autoridad electoral de esta entidad federativa, en cuyo artículo 23 dispone que es un organismo público local electoral autónomo, profesional y con plena independencia en sus decisiones.

Lo anterior implica que este instituto no solo es responsable de los procesos electorales más visibles, como los de ayuntamientos y diputaciones, sino que también es la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana en el estado, lo que naturalmente hace patente que, cuando se nos presenta una consulta relacionada con un proceso de elección popular en esta entidad, tenemos la atribución de interpretar la normativa y emitir una respuesta fundada y motivada.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos reconoce la intervención de este IMPEPAC en la elección de las ayudantías municipales, prueba de ello es el artículo 100, fracción XVI, que establece de manera expresa que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos tiene la atribución de coadyuvar en la renovación de las autoridades auxiliares municipales y recabar toda la información necesaria relativa a ellas.

Lo anterior pone de manifiesto que la elección de ayudantías municipales no es un proceso ajeno a la competencia del IMPEPAC, puesto que la propia ley prevé que debe participar en su desarrollo, aunque sea en una función de coadyuvancia, lo que a la par demuestra que este instituto tiene una relación con estos procesos electorales y, por lo tanto, es plenamente competente para responder consultas que versen sobre la aplicación de normas en dichos procesos como la que planteó la ciudadana solicitante.

En el caso particular de las interrogantes que formula la peticionaria, desde mi óptica, debió decirsele que el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos de las **ayudantías municipales**, junto con los de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, precepto legal que regula expresamente quiénes pueden elegirse para estos cargos y sus condiciones.

Para mí, un punto clave de dicho artículo es la fracción VI, donde se dispone que aquellas personas que tengan mando de fuerza pública deberán separarse del cargo **noventa días antes de la elección**, salvo el caso de los miembros de un ayuntamiento que pretendan reelegirse. Esto significa que, para estas personas servidoras públicas en lo particular, sí existiría una exigencia expresa de separación del cargo en tanto dispongan de tal mando.

Sin embargo, **el referido artículo 117 no establece una obligación general de separación del cargo para las personas que buscan la reelección como ayudantes municipales**. Es decir, no hay una disposición que indique que quienes ocupan dicho cargo deban o tengan que renunciar o separarse de él con determinada anticipación para contender nuevamente por el mismo, lo que implica que, en principio, **todas las ayudantías municipales pueden postularse en reelección sin necesidad de dejar sus cargos previamente**.

Con relación a ello, a mi parecer debió decirsele a la ciudadana consultante que la jurisprudencia 14/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **«DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.»**, establece un criterio fundamental en materia de derechos político-electorales: la obligación de separarse del cargo para poder contender en una elección debe estar expresamente prevista en la ley. **En otras palabras, no se puede exigir la separación del cargo si la norma aplicable no lo establece de manera clara y específica**.

Dicho criterio se basa en una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 115, fracción I; y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran y reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada y establecen que **cualquier restricción al mismo debe estar plasmada en una norma con rango de ley y cumplir con ciertos criterios de razonabilidad, justificación y proporcionalidad**.

Aplicando este razonamiento al caso concreto de la reelección de ayudantías municipales en el estado de Morelos, se observa que el **artículo 117 de la constitución local establece los requisitos de elegibilidad para que las personas puedan ser electas ayudantes municipales, pero no contempla expresamente la obligación de tener que separarse de sus cargos para buscar la reelección.**

La única disposición sobre separación del cargo en dicho artículo se refiere exclusivamente a quienes tienen mando de fuerza pública, al prever que ellos sí deben separarse con noventa días de anticipación, salvo que formen parte de un ayuntamiento.

Si bien el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos brinda a todos los ayuntamientos la atribución de emitir las convocatorias para la elección de ayudantías municipales y establecer ciertas directrices para su desarrollo, **ello no implica que tengan la facultad de definir los requisitos de elegibilidad para quienes aspiren a dichos cargos.**

Lo anterior, debido a que el contenido de las convocatorias debe limitarse a regular aspectos operativos del proceso, como la inscripción de votantes, las reglas generales de la elección y los términos para el registro de candidaturas, pero en ningún momento otorga a los ayuntamientos la potestad de imponer condiciones adicionales a las establecidas en la constitución local o bien, en la normativa electoral aplicable.

En este sentido, cualquier intento de establecer requisitos de elegibilidad más allá de los previstos en el artículo 117 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos carecería de sustento legal y por supuesto que podría ser impugnado ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

III. Conclusión

Derivado del análisis constitucional, legal y jurisprudencial, yo concluyo que no existe una disposición expresa que obligue a las ayudantías municipales a tener que separarse del cargo para buscar su reelección.

En consecuencia, la respuesta a la primera pregunta hecha por la ciudadana Yuriana Lázaro Landa debió ser negativa: **no es requisito separarse del cargo para contender nuevamente como ayudante municipal.**

Así, dado que las preguntas dos y tres que aquella formuló dependían de que la respuesta a la primera fuera afirmativa –es decir, que sí existiera tal obligación–, resultaría innecesario determinar con qué tiempo de anticipación debería efectuarse la separación ni qué autoridad la autorizaría, pues dicho supuesto simplemente no se configuraría en el marco normativo vigente.

Con esto, en mi opinión, quedaba atendida la consulta que nos fue formulada.

Ello, sin dejar de mencionar que con base en la jurisprudencia 14/2019 antes citada, **no sería jurídicamente válido exigir la separación del cargo a las y los ayudantes municipales que buscan la reelección si esta restricción no está expresamente contemplada en la norma**, pues hacerlo equivaldría a imponer una limitación adicional al derecho de la ciudadanía a ser votada sin fundamento legal, lo que resultaría contrario al principio de certeza jurídica y vulneraría el acceso efectivo a los derechos políticos de las personas.

En consecuencia, si algún ayuntamiento dispusiera en un reglamento interno o emitiera una convocatoria en la que fincara como requisito de elegibilidad la separación del cargo para las personas ayudantes municipales que busquen la reelección, **dicha previsión podría ser cuestionada desde luego ante las instancias jurisdiccionales correspondientes**, pues se estaría imponiendo una restricción que no se encuentra prevista en la legislación aplicable y que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior, **sería indebida**.

Con base en lo anterior, emito el presente voto particular.



ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL